

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00532-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

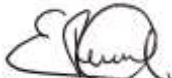
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00538-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00525-00

En atención a que la presente demanda fue remitida por error a este despacho, puesto que como obra a folios 127 a 129 la unión marital de hecho ya se adelanta en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, inclusive ya fue admitida por dicho despacho, debido a un error cometido por ese despacho judicial, al devolverlo adjunto a un proceso de sucesión de competencia del juzgado civiles municipales de Bogotá. Por secretaria remítase la documental que obra en el plenario a nuestro homologo para todos los efectos legales. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152015– 00374-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 14 de septiembre de 2015 la cual se incrementa en diciembre de cada año iniciando en el 2016 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **GUISELA IVONE HERNÁNDEZ CASTILLO**, a favor de sus hijas **STEFANY SARMIENTO HERNÁNDEZ y SOFÍA SARMIENTO HERNÁNDEZ** representadas por su abuela paterna la señora **LIGIA CRISTINA VARGAS**, por la suma de **\$23.565.684**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de enero de 2016 a abril 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2016	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.568.000
	Vestuario (2 mudas)	642.000
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.747.760
	Vestuario (2 mudas)	686.940
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.887.621
	Vestuario (2 mudas)	721.905
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.060.878
	Vestuario (2 mudas)	765.220
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.244.531
	Vestuario (2 mudas)	811.133
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.358.090
	Vestuario (2 mudas)	839.522
2022	Cuotas alimentarias de enero a abril	1.232.084
Total Adeudado		23.565.684

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

POR SECRETARIA PROCEDA A REMITIR EL PROCESO PARA ABONO A LA OFICINA DE REPARTO.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **JUAN CAMILO CUERVO ROCHA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00525-00

En atención al informe secretarial realizado por el notificador del despacho, se ordena oficiar a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de remitir la demanda de sucesión de la causante Myriam Helena Pineda Cruz, la cual fue remitida por error a este despacho junto con el proceso de la referencia, que en nada se relaciona con las partes de la demanda que correspondió a este estrado judicial.

Por lo expuesto, remítase la demanda de sucesión desglosada de los anexos del proceso de la referencia, copia del informe realizado por el notificador del despacho (fol. 126) y copia de los folios 117 a 125.

Se aclara por parte de este despacho a la Oficina Judicial de Reparto que la demanda de sucesión, fue asignada por reparto al Juzgado 31 Civil Municipal.

Déjense las constancias del caso y comuníquese al procesional del derecho que suscribió la demanda de sucesión de la causante Myriam Helena Pineda Cruz.

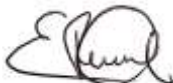
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201700264-00

Previo a realizar pronunciamiento de la documental allegada por los interesados, donde se observa copia de la sentencia de fecha 09 de julio de 2021 proferida por nuestro homologó 16 de familia de Bogotá, se requiere a los interesados para que alleguen copia de lo resuelto por el superior en segunda instancia, toda vez que en el numeral séptimo de la citada providencia se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Obre en el expediente lo indicado por el profesional del derecho LUIS CARLOS RODRIGUEZ NEIZA, respecto al trámite expuesto en diligencia de inventarios y avalúos de fecha 23 de agosto de 2018.

Se requiere a los interesados con el fin que realicen lo pertinente en cuento a lo señalado en párrafo anterior, con el propósito de continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019000772-00

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta la renuencia de la abogada designada en amparo de pobreza para aceptar el cargo, este despacho de conformidad al inciso segundo del Art. 49 del C.G.P. el cual señala: ‘ ‘ **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**’ ’ (negrilla y subrayado por el despacho), **DISPONE:**

RELEVAR del cargo al ABOGADO EN AMPARO DE POBRE designado para en su lugar nombrar al Dr. (a) JUAN CAMILO TUNARROSA MOJICA, puede ser notificado a través de correo electrónico juancatm2@gmail.com como ABOGADO EN AMPARO DE POBRE, en los términos indicados en auto de 25 de marzo de 2022 (fl. 192), indicándole que **la designación es de forzosa aceptación y salvo que le designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio**, esto de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. So pena de las sanciones legales a que haya lugar. **LIBRAR TELEGRAMAS**, con las advertencias de ley.

Igualmente, dicha disposición se realiza con el propósito de continuar con el presente asunto y no obstaculizar las etapas del proceso, así como garantizar el debido proceso de las partes.

Tenga en cuenta la parte actora que el demandado fue notificado el 04 de noviembre de 2021 (fol. 168 a 172)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100151-2022-00194-00

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta escrito allegado por la señora **YENI ANDREA ROJAS REINOSO**, vista a (Fol.43 a 45), en el cual manifiesta que desconoce quién es el presunto progenitor de la menor en mención

En consecuencia, evidencia el despacho que se cumplen con las disposiciones exigidas por el artículo 386 inciso 4º del Código General del Proceso, para que se dicte sentencia de plano. En firme ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201900185-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que el partidor relaciona el bien de la primera partida con un valor distinto al señalado en la diligencia de inventarios y avalúos, se le recuerda a los profesionales del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados.

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015201901028-00

Visto el escrito que antecede suscrito por el demandado señor OLIVERIO SUÁREZ BELTRÁN, se le indica que el presente asunto se encuentra suspendido conforme a la audiencia de fecha 05 de abril de 2021.

UNA VEZ SE REANUDE LA ACTUACIÓN SE RESVOVERÁ LO PERTINENTE.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201600257-00

En atención a la documental visible a folios 203 a 213 y 215-216, se **RECONOCE** a la señora **BETTY ESPERANZA MONTAÑA MORA** como heredera del causante **HERNANDO MORA HERNANDEZ**, en calidad de **nieta**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS** como apoderado de la señora **BETTY ESPERANZA MONTAÑA MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el escrito que obra a folio 219 y por ser procedente lo solicitado se autoriza a **CIELO VALENTINA NAVARRO GARCIA**, para que revise el expediente, retire copias, oficios y certificaciones a nombre y en calidad de dependiente judicial de la doctora **CONSTANZA FANDIÑO SILVA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520150091100
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : MARIA LIGIA GRANADOS DE ROJAS
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA LIGIA GRANADOS DE ROJAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante proveído del 01 de junio de 25, el Juzgado admitió la demanda, declaró abierto y radicado en ese Despacho el proceso de sucesión intestada de MARÍA LIGIA GRANADOS DE ROJAS, reconoció a los señores ESTELLA, GLORIA, MARÍA ISABEL, LUIS ALFREDO y CLARA LUZ ROJAS GRANADOS, como herederos, en calidad de hijos legítimos de la causante, ordenó el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en este proceso y finalmente, reconoció personería al Abogado DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, para actuar en representación de los interesados.

El emplazamiento ordenado fue publicado en tiempo, como lo demuestran los documentos aportados el 15 de julio de 2015. (fl.27 C-

En auto del 14 de julio de 2015, el Juzgado reconoció a las Sras. ROSA LIGIA y FLOR MERCEDES ROJAS GRANADOS, como herederas, en calidad de hijas de la causante y ordenó el respectivo emplazamiento.

10.- En auto del 27 de julio de 2015, fue reconocido por el Juzgado, el Sr. RUDECINDO ROJAS GRANADOS, como heredero, en calidad de hijo de la causante. (fl. 38 - C. 01).

Mediante proveído del 13 de marzo de 2019, el Juzgado de conocimiento reconoció al interdicto CARMEN ALICIA ROJAS GRANADOS, representada

por su Curadora FLOR MERCEDES ROJAS GRANADOS, como heredera de la causante, en calidad de hija. Así mismo, designó a la Dra. ANGELA MARÍA RAMÍREZ BERNAL, para ejercer la representación de la interdicta en este proceso, en calidad de Abogada de Pobre.

En auto del 06 de septiembre de 2019, el Juzgado señaló el día 25 de octubre de 2019 a la hora de las 12:30, para realizar la diligencia de Inventarios y Avalúos. (fl.128 – C. 01).

El día 25 de octubre de 2019 a la hora de las 12:30, fecha y hora previamente señalada, se realizó la Audiencia Pública de Inventarios y Avalúos, a la cual comparecieron los Abogados ANGELA MARÍA RAMÍREZ BERNAL y DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA.

Por considerar necesario tomar medidas de saneamiento para evitar futuras nulidades procesales y hacer depuración del patrimonio sucesoral, el Despacho dispuso Abrir el trámite de Liquidación de la Sociedad conyugal conformada por MARIA LIGIA GRANADOS DE ROJAS y RUDECINDO ROJAS TOVAR, ambos fallecidos y Ordenó emplazar a todos los acreedores de la referida Sociedad Conyugal. Cumplido lo anterior, se procederá con el trámite del proceso.

El emplazamiento a que se refiere el numeral anterior, fue cumplido dentro de los términos de ley y de ello dan cuenta los folios 133 y 134 del Cuaderno 01.

Según proveído del 25 de agosto de 2020, el Juzgado señaló la hora de las 9:15 a.m. del día 08 de octubre de 2020, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

El 08 de octubre de 2020 a las 9:15 a.m., como se había señalado, se celebró la Audiencia Pública de Recepción de Inventarios y Avalúos, a la cual compareció el Apoderado DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA y se dejó constancia de la inasistencia de la Abogada ANGELA MARÍA RAMÍREZ BERNAL, como quedó consignado en el Acta levantada y en el respectivo video.

El Apoderado AGUILAR UMBARILA, presentó el Inventario de Bienes y Avalúos contenido en dos (02) folios y cinco (05) anexos, en el cual se relacionaron Activos y Pasivos que integran la masa hereditaria, diligencia de la que dan cuenta los folios 152 y 153 del Cuaderno 01. Dicho Inventario y Avalúo fue aprobado por el Despacho, dentro de la misma diligencia; de igual manera, se decretó la partición y se ordenó oficiar a la DIAN, para lo de su competencia, según lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y una vez obtenida su respuesta, se procederá a la designación de PARTIDOR.

En auto del 23 de agosto de 2021, el Juzgado puso en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN. De otro lado, dispuso agregar los telegramas y la designación de PARTIDORES, para continuar con el trámite procesal.

Obra a folio 171 el auto del 14 de octubre de 2021, que ordena tener en cuenta la aceptación de la designación de Partidor por parte de la suscrita Abogada y así mismo, se le solicita presentar el trabajo partitivo en el término de los diez (10) días siguientes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor

que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MARIA LIGIA GRANADOS DE ROJAS**, determinado por el 50% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-110376 avaluado en \$ 124.000.000 y un pasivo en Ceros (\$0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio: ESTELLA ROJAS GRANADOS, identificada con C.C. No. 41.381.524, GLORIA ROJAS GRANADOS, identificada con C.C. No. 20.309.501, MARÍA ISABEL ROJAS GRANADOS, identificada con C.C. No. 51.558.018, LUIS ALFREDO ROJAS GRANADOS, identificado con C.C. No. 19.085.735, CLARA LUZ ROJAS GRANADOS, identificada con C.C. No. 51.554.136, ROSA LIGIA ROJAS GRANADOS, identificada con C.C. No. 41.592.569, FLOR MERCEDES ROJAS GRANADOS, identificada con C.C. No. 41.767.103, RUDECINDO ROJAS GRANADOS, identificado con C.C. No. 17.194.518 y CARMEN ALICIA ROJAS GRANADOS, identificada con C.C. 52.201.106. (Interdicta, representada por la Sra. Flor Mercedes Rojas Granados) en calidad de hijos de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código

General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse la paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **MARÍA LIGIA GRANADOS DE ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-110376, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librará las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de **PARTIDOR** se fija el valor de **\$1.000.000**. Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE _FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Filiación extramatrimonial
110013110015202000441-00

(fl. 114 a 120). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem de los herederos indeterminados Dra. LAURA VANESA CRISTANCHO DUARTE, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Se requiere a la Fiscalía 33 Seccional Unidad de Vida para que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 0644 del 29 de abril de 2022.
OFICIAR adjuntando copia de los folios 121 a 127.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
11001-31-10-015-2019-00959-00

Procede el Despacho a emitir sentencia de manera escritural en el asunto de la referencia, conforme se mencionó en audiencia del 22 de julio de la presente anualidad.

I.- HECHOS RELEVANTES

- 1. La señora **ELSA ANDRADE DE FONNEGRA** y el señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA**, contrajeron matrimonio el día 06 de enero de 1963 en la parroquia Nuestra Señora de Egipto de Bogotá, registrado en la Notaría Segunda de la misma ciudad.
- 2. Mediante proveído de fecha 10 de agosto de 1998 el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, declaró la cesación de efectos civiles dl matrimonio religioso celebrado por los extremos procesales.
- 3. Las partes liquidaron su sociedad conyugal mediante escritura pública No. 3960 del 10 de agosto de 1998 en la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Bogotá.
- 4. En la cláusula octava de la escritura pública No. 3960, el señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA** se obligó a suministrar una cuota de alimentos a favor de su excónyuge por un valor de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 5. La anterior suma debía ser pagada el señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- 6. La cuota se reajustaría anualmente conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente iniciado en el año 2014.
- 7. El aumento del salario mínimo mensual legal vigente desde el año 2014 ha sido así:

AÑO	AUMENTO SMLMV	CUOTA ALIMENTARIA
2014	4,50%	\$ 1.848.083
2015	4,60%	\$ 1.933.094
2016	7%	\$ 2.068.411
2017	7%	\$ 2.213.200
2018	5,90%	\$ 2.343.778

2019	6%	\$ 2.484.405
2020	6%	\$ 2.633.469
2021	3,50%	\$ 2.725.641
2022	10,07%	\$ 3.000.113

8. Que el demandado **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA** viene incumpliendo con el pago de la cuota alimentaria desde julio de 2014 y para la fecha de presentación de la demanda adeudaba la suma de \$ 85.619.181,00.
9. Que para la fecha de presentación de la demanda la obligada no ha cumplido con sus obligaciones pese a los requerimientos.
10. Que la demandante acude a la jurisdicción con el propósito de buscar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

II. PRETENSIONES:

LIBRAR Mandamiento de Pago por CUOTAS ALIMENTARIAS, a nombre de la señora **ELSA ANDRADE DE FONNEGRA**, en contra del señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA**, por valor de \$ 85.619.181,00., discriminados en la siguiente tabla:

AÑOS 2014-2019		
AÑO	VALOR CUOTA	VALOR TOTAL ADEUDADO
JULIO A DICIEMBRE 2014 (6 MESES)	\$1.848.000,00	\$11.088.000,00
ENERO A DICIEMBRE 2015 (12 MESES)	\$1.933.050,00	\$23.196.600,00
ENERO A DICIEMBRE 2016 (12 MESES)	\$2.068.365,00	\$24.820.344,00
ENERO A MARZO 2017 (3MESES)	\$,2.213.151,00	\$6.639.453,00
ENERO A AGOSTO 2019 (8 MESES)	\$2.484.348,00	\$19.874.784,00
TOTAL		\$85.619.181,00

2-. LIBRAR Mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias que con posterioridad a la presentación de esta demanda se sigan causando, las cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, con los incrementos que para el efecto anualmente haya decretado el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que es una OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO.

3-. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de \$85.619.181 (Folio 60 Cuaderno 1 del expediente digital).

La parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago y procedió a contestar la demanda dentro del término legal previsto para tal fin, propuso como excepciones de mérito las denominadas: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COSA JUZGADA, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN.

En auto de fecha 30 de enero del 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado por el término legal de 10 días.

Mediante auto diado 11 de marzo de 2020 se citó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 Ibidem.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la falladora, resolver si procede ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago o en su defecto declarar la prosperidad de los hechos exceptivos de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COSA JUZGADA, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN.

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTO PROCESALES:

A. Validez Procesal:

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados.

- ✓ La competencia del juez
- ✓ Capacidad para ser parte y para comparecer
- ✓ Demanda en forma.
- ✓ Legitimación en la causa:

B. Tesis que soportará el despacho:

Hay lugar a declarar probada la excepción PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COSA JUZGADA de manera parcial, pero la excepción de CADUCIDAD, COMPENSACIÓN no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, se procederá a seguir adelante la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago.

C. Marco Normativo:

Artículo 442 del C. G.P.

Artículo 392 del C.G.P

Art 133 Ley 1098 de 2006

Jurisprudencia

Sentencia STC136 de 18 de enero de 2018
Sentencia T. 161 de 25 de febrero de 2004

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de un trámite breve y sencillo. Por eso se ha sostenido que con la ejecución se declara el derecho entre los asociados, imponiéndose el cumplimiento de los derechos que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, o por aceptación directa del deudor acreditada con su firma.

EL TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P. es el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible y además sea un documento auténtico o que goce de esa presunción, aunque a partir de la vigencia de la ley 446 de 1998 el rigor concerniente a la autenticidad mermó en forma notoria según lo observado en el Art. 12.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

Con el anterior panorama se procede a descender al caso objeto de estudio.

Respecto a la excepción denominada "cosa juzgada" debe comentarse que la misma esta llamada a prosperar de manera parcial, ya que la demandante se encuentra cobrando cuotas alimentarias que se habían conciliado ante el Juzgado 6 de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 20 de abril del 2015, en donde se acordó que lo adeudado por el ejecutado hasta el mes de abril del 2015 ascendía a la suma treinta y cinco millones de pesos M/cte (\$35.000.000) (ver audiencia que se encuentra en el expediente digital).

Que dicho rubro se pagaría con los descuentos que efectuaría el pagador del ejecutado.

Así las cosas, se excluirán las cuotas alimentarias cobradas hasta el mes de abril del 2015, como quiera que estas ya habían sido conciliadas en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, en efecto, no pueden volver a ser cobradas en este asunto por parte del extremo ejecutante, ya que de aceptarse se generaría un enriquecimiento sin justa causa de la demandante.

Por consiguiente, al realizarse el descuento de las cuotas alimentarias de julio del año 2014 hasta el mes de abril del 2015 al mandamiento de pago dictado por esta oficina judicial, la nueva suma que adeuda el ejecutado es **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$66.800.525).**

Esta decisión se adopta de acuerdo a lo acordado en audiencia de fecha 20 de abril del 2015 ante el Homologo 6 de Familia de esta localidad.

Ahora bien, en lo que, respecta a la excepción de pago de la obligación, la misma prosperará de manera parcial, ya que en el acuerdo al cual llegaron los extremos procesales ante el Juzgado 6 de Familia de Bogotá habían acordado que la deuda ascendía a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** y que dicho valor se pagaría con los descuentos que realizaría el pagador del ejecutado a su cuenta de nómina. Debe señalarse que el pagador del ejecutado es **COLPENSIONES.**

En efecto, **COLPENSIONES** a folio 253 certificó que los descuentos realizados a la parte ejecutada ascendieron a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$76.500.000).**

En este orden de ideas, de los descontado por el pagador a la parte ejecutada señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA** debe restarse la deuda que tenía este con la señora **ELSA ANDRADE DE FONNEGRA**, la cual se pactó ante el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, esto es, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, es decir, que a la parte demandante le quedó un remanente de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$41.500.000).**

La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$41.500.000)** que quedó como remanente en favor de la parte ejecutada, de acuerdo a lo señalado anteriormente se deberán aplicar a las cuotas alimentarias que se causaron desde el mes de mayo del año 2015, por lo tanto, se hace necesario realizar el siguiente cuadro aclarativo:

Mes de la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria	Valor aplicado de acuerdo al remanente
Mayo 2015	\$ 1.933.094	\$ 1.933.094
Junio 2015	\$ 1.933.094	\$ 1.933.094
Julio 2015	\$ 1.933.094	\$ 1.933.094
Agosto 2015	\$ 1.933.094	\$ 1.933.094
Septiembre 2015	\$ 1.933.094	\$ 1.933.094

Octubre 2015	\$	1.933.094	\$	1.933.094
Noviembre 2015	\$	1.933.094	\$	1.933.094
Diciembre 2015	\$	1.933.094	\$	1.933.094
Enero 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Febrero 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Marzo 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Abril 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Mayo 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Junio 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Julio 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Agosto 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Septiembre 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Octubre 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Noviembre 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Diciembre 2016	\$	2.068.411	\$	2.068.411
Enero 2017	\$	2.213.200	\$	1.214.315
Total			\$	41.500.000
Saldo pendiente para la cuota del mes de enero del año 2017	\$	998.885		

En conclusión, aplicado el remanente que se encontraba en favor de la parte ejecutada, se debe señalar que se pagaron las cuotas alimentarias completas hasta el mes de diciembre del año 2016 y se aplicó un valor sobrante para el mes de enero del año 2017, este es, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.214.315)**, en efecto, quedó pendiente para el pago de la cuota de enero del 2017 la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**.

Así las cosas, debe resaltarse que lo manifestado por el extremo ejecutado en la contestación de la demandada no corresponde a la realidad, esto es, lo concerniente a que con el remanente que le quedaba al demandado se cancelaron la totalidad de las cuotas alimentarias hasta el mes de febrero del 2017, ya que solamente alcanzó para una parte de la cuota del mes de enero del 2017, conforme se aclaró en el cuadro citado líneas arriba.

En lo que respecta a la cuota de marzo del año 2017, se avizora que el demandado a folio 111 allega una consignación en favor de la ejecutante por valor de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.104.332)**, cuando la cuota se encontraba para ese periodo en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.213.200)**, esto quiere decir, que para el mes de marzo del 2017, el señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA** adeuda la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$108.868)**.

Ahora bien, en lo que respecta a las cuotas alimentarias del año 2019, se pasa a discriminar de la siguiente manera.

En lo que concierne a la de enero del año 2019 la misma se encuentra acreditada su pago, de acuerdo al extracto bancario que se encuentra adosada a folio 220 y también fue aportada la consignación a folio 94, por lo tanto, esta cuota fue cancelada por el señor **ENRIQUE**.

Por otro lado, el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de febrero y hasta el mes de agosto del año 2019 se encuentran radicadas a folios 86 a 89 en donde se evidencia siete (7) consignaciones por valor cada una de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348)**, suma que coincide con el valor por el cual se encontraba fijada la cuota alimentaria para ese año, por lo tanto, estas cuotas alimentarias cobradas en el escrito introductorio ya fueron canceladas por el ejecutado.

En resumidas cuentas, se puede concluir de todo lo señalado líneas arriba, es que el demandado solamente adeuda la cuota alimentaria del mes de febrero del 2017 y los saldos que quedaron pendientes de pago para los meses de enero y marzo de ese mismo año, en efecto, la parte ejecutada adeuda a la demandante la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.320.953)**

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.320.953)**, ya que este resultado se da después de restar los pagos efectuados por la parte ejecutada.

Por otro lado, debe comentarse que esta Juzgadora no observa el advenimiento del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto, como quiera que el legislador no ha previsto un término judicial para la prosperidad de esta figura sustancial, en consecuencia, se declarará infundado este medio exceptivo.

La misma suerte la corre la excepción denominada compensación, ya que no se evidencia que entre los extremos procesales se hubiese modificado el título valor objeto de ejecución, en el sentido de indicar que la parte ejecutada podía cancelar las cuotas alimentarias por otro medio diferente al pactado, además, los valores que señala el señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA** ya fueron tenidos en cuenta líneas arriba.

Ya para finalizar, debe comentarse que el interrogatorio de parte rendido por el señor **ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA** no tiene mayor importancia en el presente asunto, como quiera que los pagos que se efectuaron se demostraron mediante la documental que se encuentra anexada al expediente digital.

De conformidad al artículo 281 principio de congruencia concordante con el artículo 366 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada y se incluirá como agencias en derecho la suma de **\$300.000**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, será remitido el presente

proceso a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR fundada de manera parcial las excepciones denominadas "**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**" y "**COSA JUZGADA**", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas "**CADUCIDAD**" y "**COMPENSACIÓN**", de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento al mandamiento de pago, pero por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.320.953)**.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 del C. G. P., téngase en cuenta a momento de tal liquidación se debe enlistar los pagos que se efectuaron con posterioridad al auto por el cual se libró el mandamiento de pago en este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado de las tasadas y liquidadas en oportunidad a través de la secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTO MIL PESOS MCTE (**\$300.000**) la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

OCTAVO: EXPEDIR copia autentica de la presente providencia, conforme lo dispone el art. 114 del C.G.P a costa de las partes.

NOVENO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100151-2018-00557-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual las apoderadas de las partes, solicitan el desglose de los registros civiles del señor **WILHELM HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** y la señora **LAURA KATERIN RINCÓN ANAYA**, revisado el expediente de manera minuciosa encuentra el despacho que los documentos requeridos en la solicitud allegada vista a (Fol.517 a 518), reposan en el expediente físico.

En consecuencia, conforme el Artículo 116 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de los mismos, secretaria proceda de conformidad

CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520180103200

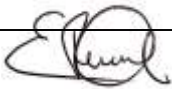
Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha quince (15) de noviembre de 2018, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
11001311001520190094500

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00578-00

El ciudadano **JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD** presentó acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE CARTAGENA** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes

oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE CARTAGENA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200582-00

La señora **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por a la señora **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00555-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

EXCLÚYASE de las pretensiones los gastos relacionados en el numeral 90º referente a curso de Karate, toda vez que dicha obligación NO fue pactada por los extremos procesales en el acta de conciliación relacionada vista a (Fol. 7 a 8).

ADECUE: el hecho Décimo segundo, en el sentido de indicar la suma correcta adeudada por el demandante.

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202200563-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública 717 del 09 de julio de 2020 de la Notaria Única de Mosquera, dado que lo que se evidencia es la minuta de la misma.
- **ADICIÓNENSE** a los hechos de la demanda si la escritura publica No. 717 fue protocolizada y suscrita por el Notario Único de Mosquera.

Lo anterior se hace necesario con el fin de evidenciar si lo solicitado en este asunto ya fue resuelto de común acuerdo por los extremos procesales.

Ahora bien, si lo que la parte demandante pretende es atacar dicha escritura deberá iniciar la acción correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D./R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00565-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **KEVIN SNEIDER VARGAS CASTIBLANCO** a favor de su padre el señor **JAIRO ANANIAS VARGAS SEQUERA**, por la suma de **TRES MILLONES OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$3.008.014)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2017 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2017	Cuota Noviembre a diciembre	\$100.000
2018	Cuota Enero a diciembre	\$619.080
2019	Cuota Enero a diciembre	\$642.605
2020	Cuota Enero a diciembre	\$652.950
2021	Cuota Enero a diciembre	\$689.646,83
2022	Cuota Enero a mayo	\$303.731,96
Total adeudado:		\$3.008.014,80

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **KAREN XIOMARA VARGAS CASTIBLANCO** y a favor de su padre el señor **JAIRO ANANIAS VARGAS SEQUERA**, por la suma de **TRES MILLONES OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$3.008.014)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2017 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2017	Cuota Noviembre a diciembre	\$100.000
2018	Cuota Enero a diciembre	\$619.080
2019	Cuota Enero a diciembre	\$642.605
2020	Cuota Enero a diciembre	\$652.950
2021	Cuota Enero a diciembre	\$689.646,83
2022	Cuota Enero a mayo	\$303.731,96
Total adeudado:		\$3.008.014,80

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

Atendiendo la solicitud impetrada visible a (Fol.18), el Juzgado pone en **CONOCIMIENTO** y **DISPONE** lo siguiente:

- **OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **KAREN XIOMARA VARGAS CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.160.097
- Se pone en conocimiento a las partes interesadas que el señor **KEVIN SNEIDER VARGAS CASTIBLANCO**, se encuentra en estado **RETIRADO**, motivo por el cual **NO** se lo logra oficiar a la entidad de salud para que remita los datos de empleador y el ingreso base de cotización

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el señor **JAIRO ANANIAS VARGAS SEQUERA**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio (Fol.2) y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **JAIRO ANANÍAS VARGAS SEQUERA**, y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a la demandante, como quiera que se encuentra asistida por apoderado judicial.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

C.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200569-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** de manera clara la dirección de notificación, **correo electrónico y teléfono de contacto** de las partes.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de la menor **KAROL JULIANA PINILLA MAHECHA**, toda vez que el aportado no fue digitalizado correctamente.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200573-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** el poder y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019 ya no es procedente la declaración de discapacidad mental absoluta.
- **ALLEGUE** prueba que acredite las circunstancias que justifican la interposición de la demanda en beneficio de JOSÉ ROBERTO MUÑOZ SUAREZ, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un terceros, tal y como lo dispone el artículo 38 de la LEY 1996 DE 2019.
- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el nombre, dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto de las personas que puedan ser designadas como apoyo del señor JOSÉ ROBERTO MUÑOZ SUAREZ.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos del señor JOSÉ ROBERTO MUÑOZ SUARE, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00537-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152004-00709-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2004-01158-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de junio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiocho (28) de julio de 2022, vencándose el término para subsanarla el día cuatro (04) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO


No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201600829-00

Encontrándose el presente asunto para resolver la objeción al trabajo de partición propuesto por la apoderada del señor JOSE MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ, advierte el despacho:

Obra en el plenario sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Bogotá de fecha 21 de enero de 2020, en la cual resolvió privar del ejercicio de los derechos de patria potestad al señor JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ sobre su hijo BRYAN NICOLÁS CAÑAS GARCÍA.

Dentro de la misma providencia se designó a la tía abuela señora LUCRECIA GARCÍA FERNÁNDEZ como guardadora legítima, del menor de edad BRYAN NICOLAS CAÑAS GARCÍA y como guardadora legítima suplente a la abuela señora LIDIA MARÍA GARCÍA DE GARCÍA.

Por lo expuesto, el señor JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ carece de legitimación en la causa, puesto que ya no ostenta la representación y guarda de los derechos del menor JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ, en consecuencia, esta agencia judicial resuelve:

NEGAR la objeción presentada por el señor JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ a través de apoderada judicial, por lo expuesto anteriormente.

No obstante, a lo anterior, previo a continuar con el trámite, se hace necesario realizar un control de legalidad en garantía de los derechos fundamentales del menor BRYAN NICOLÁS CAÑAS GARCÍA, por lo que se requiere a la señora LUCRECIA GARCÍA FERNÁNDEZ y a su apoderado judicial, para que aclare al despacho si se han venido realizando abonos al pasivo señalado en diligencia de inventarios y avalúos, de ser así acredite tales pagos e indique el origen de los dineros de dichos abonos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00491-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

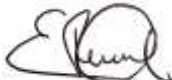
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00504-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario